



RECIBIDO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cien.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizado, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ROSA MABEL LOPEZ ESPINOLA Y OTROS C/ ARTICULOS 2º, 8º Y 18º Y) DE LA LEY Nº 2345/2003 Y EL DECRETO Nº 1579/04 DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Rosa Mabel López Espínola, Ramona Aurelia Velazco de Velazco, Herminia Lindinalva Rojas de Bottino, Mirtha Isabel Ibarrola de Acosta, Petrona Zunilda Jara de Céspedes, María Gladys Salcedo de Candia, Norma Guillermina Espínola de Barrios, Olga Alicia Bordoli Segovia, Sirle Alicia Salcedo de Rivas, Quintina Elda López de Aponte, María Angélica Aguirre de Burguéz, Cristina Vargas de Acosta, Escolástico Bogarí Dure, Elisa Marina Encina Román, Claudelina Velazco de Martínez, Gladys Concepción Rivas de Fernández, María Graciela Galeano de Martinucci, Norma Elizabeth Ayala de Muñoz, María Isabel Frutos de Arce, Juvencia Vargas de Marecos, Lidia López Paredes, Teresa Aguilar de Benítez, Lucia Arguello de Ozuna, Dolly Eustasia Velazco de Quiñonez, Ana Graciela Candia de Pino, Cayetano Trinidad Velazco, Aida Laura Lezcano Acosta, Mirtha Dejesús Jiménez de Fernández, Julia Graciela Espinoza Vda. de Arce, Claudia Ojeda Benítez, Dora Ferreira de Veloso, María Lucila Ferloni de Veloso y Reina Meliana Ríos Vda. de Báez; por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan los señores **Rosa Mabel López Espínola, Ramona Aurelia Velazco de Velazco, Herminia Lindinalva Rojas de Bottino, Mirtha Isabel Ibarrola de Acosta, Petrona Zunilda Jara de Céspedes, María Gladys Salcedo de Candia, Norma Guillermina Espínola de Barrios, Olga Alicia Bordoli Segovia, Sirle Alicia Salcedo de Rivas, Quintina Elda López de Aponte, María Angélica Aguirre de Burguéz, Cristina Vargas de Acosta, Escolástico Bogarí Dure, Elisa Marina Encina Román, Claudelina Velazco de Martínez, Gladys Concepción Rivas de Fernández, María Graciela Galeano de Martinucci, Norma Elizabeth Ayala de Muñoz, María Isabel Frutos de Arce, Juvencia Vargas de Marecos, Lidia López Paredes, Teresa Aguilar de Benítez, Lucia Arguello de Ozuna, Dolly Eustasia Velazco de Quiñonez, Ana Graciela Candia de Pino, Cayetano Trinidad Velazco, Aida Laura Lezcano Acosta, Mirtha Dejesús Jiménez de Fernández, Julia Graciela Espinoza Vda. de Arce, Claudia Ojeda Benítez, Dora Ferreira de Veloso, María Lucila Ferloni de Veloso y Reina Meliana Ríos Vda. de Báez**; por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 "Que modifica y amplía la Ley Nº 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", los Arts. 2º y 18º Inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"; y, el Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004 "Por el cual se

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003".-----

Los accionantes sostienen que las disposiciones legales atacadas de inconstitucionales determinan un mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios irregular y arbitrario, desde el momento en que establece la actualización de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay y no en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad como lo determina la Constitución Nacional, en su Art. 103, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos en relación con los activos. Asimismo, alegan la conculcación de los Arts. 14, 46, 47, 88, 102, 103 y 137 de la Carta Magna.-----

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de docentes jubilados del Magisterio Nacional, acompañan las copias de las resoluciones administrativas por las cuales el Ministerio de Hacienda les acordó sus respectivos beneficios jubilatorios (fs. 2/115).-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta, con relación a la impugnación del Art. 2º de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1º de la Ley N° 2527/2004-, en primer lugar, estimo que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada; por lo que, debe ser estudiada en la presente acción de inconstitucionalidad.-----

En efecto, la referida norma en su redacción actual, dispone: "*La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual*".-----

La disposición transcrita hace evidente que el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, no prevé como beneficio del jubilado o del pensionado, el aguinaldo; y -en este sentido- debe tenerse en cuenta que el funcionario, durante el tiempo de aporte no contribuye con un porcentaje destinado a ese rubro como para, posteriormente, tener derecho a reclamar ese beneficio. En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: "*Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos*". En concreto, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede fijar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el caso del aguinaldo; por lo tanto, no existe una transgresión a derechos adquiridos, y esta norma no puede ser tildada de inconstitucional.-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, a la vista de los agravios esgrimidos por los accionantes contra el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008, es menester aclarar -en primer término- el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "*Del Régimen de jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participaran del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial -dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de

RECIBIDO

13 JUN 2019

ROQUELOPEZ
S.P.D.E.P.J.

los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----
Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada -en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones- la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje- sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/2003 -o su modificatoria la Ley Nº 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Respecto a la impugnación del Art. 18º inc. y) de la Ley Nº 2345/2003 -que deroga a los Arts. 105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública" -, debe tenerse en cuenta que los accionantes son docentes jubilados del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de los mismas y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.-----

Finalmente, acerca del Art. 6º del Decreto Nº 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada -Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, modificado por la Ley Nº 3542/2008- por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.--

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8º de la Ley 2345/2003- con relación a los actores. **Es mi voto.**-----

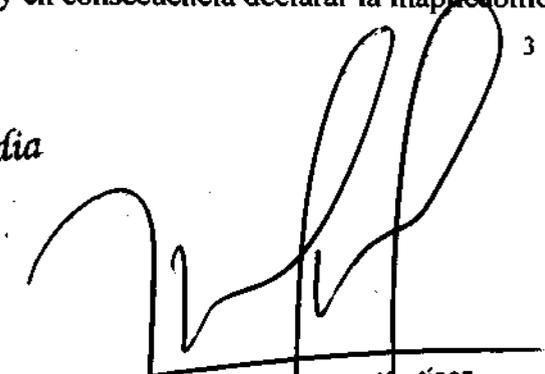
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante, Dra. Myriam Peña, en cuanto a lo resuelto respecto al Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03-, Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y Art. 6 del Decreto Reglamentario Nº 1579/04, por idénticos fundamentos.-----

Respecto al artículo 2 de la Ley 2345/2003, debemos tener presente que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley Nº 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad

Dra. Gloriana E. Pareiro de Mónica
Ministra


Myriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

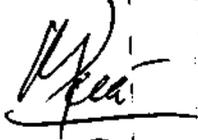

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a los señores Rosa Mabel López Espínola, Ramona Aurelia Velazco de Velazco, Herminia Lindinalva Rojas de Bottino, Mirtha Isabel Ibarrola de Acosta, Petrona Zunilda Jara de Céspedes, María Gladys Salcedo de Candia, Norma Guillermina Espínola de Barrios, Olga Alicia Bordoli Segovia, Sirle Alicia Salcedo de Rivas, Quintina Elda López de Aponte, María Angelica Aguirre de Burgués, Cristina Vargas de Acosta, Escolastico Bogarín Dure, Elisa Marina Encima Román, Claudelina Velazco de Martínez, Gladys Concepción Rivas de Fernandez, María Graciela Galeano de Martinucci, Norma Elizabeth Ayala de Muñoz, María Isabel Frutos de Arce, Juvencia Vargas de Marecos, Lidia López Paredes, Teresa Aguilar de Benítez, Lucía Arguello de Ozuna, Dolly Eustasia Velazco de Quiñonez, Ana Graciela Candia de Pino, Cayetano Trinidad Velazco, Aida Laura Lezcano Acosta, Mirtha Dejesús Jiménez de Fernández, Julia Graciela Espinoza vda. de Arce, Claudia Ojeda Benítez, Dora Ferreira de Veloso, María Lucila Ferloni de Veloso y Reina Meliana Ríos vda. de Báez, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. Es mi voto.-----

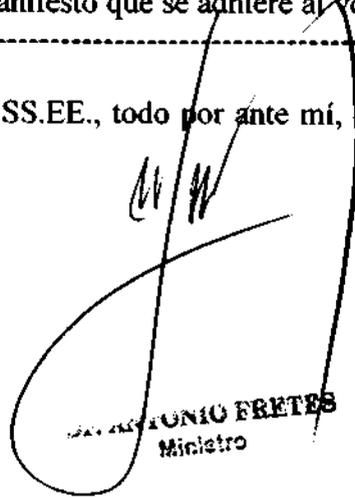
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODÍCA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

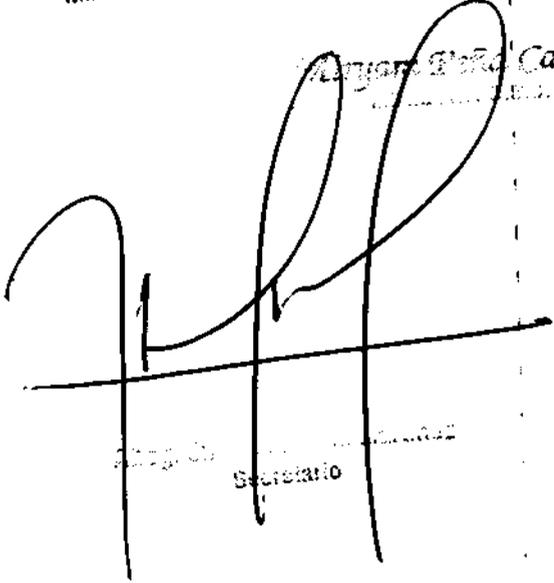

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra




Dra. Rosa Mabel López Espínola


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 100
Asunción, 12 de marzo de 2019 .
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

13 de Julio 2019
Rosa Mabel López Espínola

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08, con relación a los Señores Rosa Mabel López Espínola, Ramona Aurelia Velazco de Velazco, Herminia Lindinalva Rojas de Bottino, Mirtha Isabel Ibarrola de Acosta, Petrona Zunilda Jara de Céspedes, María Gladys Salcedo de Candia, Norma Guillermina Espínola de Barrios, Olga Alicia Bordoli Segovia, Sirle Alicia Salcedo de Rivas, Quintina Elda López de Aponte, María Angélica Aguirre de Burguéz, Cristina Vargas de Acosta, Escolastico Bogarín Dure, Elisa Marina Encima Román, Claudelina Velazco de Martínez, Gladys Concepción Rivas de Fernández, María Graciela Galeano de Martinucci, Norma Elizabeth Ayala de Muñoz, María Isabel Frutos de Arce, Juvencia Vargas de Marecos, Lidia López Paredes, Teresa Aguilar de Benítez, Lucia Arguello de Ozuna, Dolly Eustasia Velazco de Quiñonez, Ana Graciela Candia de Pino, Cayetano Trinidad Velazco, Aida Laura Lezcano Acosta, Mirtha Dejesús Jiménez de Fernández, Julia Graciela Espinoza vda. de Arce, Claudia Ojeda Benítez, Dora Ferreira de Veloso, María Lucila Ferloni de Veloso y Reina Meliana Ríos Vda. de Báez.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Salcedo de Candia
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

